

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HECTOR JULIO ARENALES OTALORA y CLAUDIA GUERRERO PINTO  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00360-00

**CONSTANCIA.** Pasa al despacho para resolver solicitud de Nulidad planteada por el apoderado de los demandados, sírvase proveer. Bucaramanga 13 de octubre de 2021.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*  
**REF.: 2019-00360 00**

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir la nulidad que plantea el apoderado de los demandados HECTOR JULIO ARENALES OTALORA y CLAUDIA GUERRERO PINTO, aduciéndose irregularidades en el trámite de las notificaciones.

#### ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., aduciendo el incumplimiento de un contrato LEASING HABITACIONAL suscrito el 21-ENE-2015 con los señores HECTOR JULIO ARENALES OTALORA y CLAUDIA GUERRERO PINTO, planteó una demanda de restitución de tenencia que fue admitida el día 18 de diciembre de 2019, luego y entre los meses de julio a septiembre del año 2020 se adelantaron las gestiones tendientes a notificar a los demandados de la existencia del proceso. Posteriormente y como quiera que los demandados guardaron silencio, el 21 de octubre de 2020 se profirió sentencia sin oposición en la que se declaró terminado el contrato de Leasing Habitación y subsecuentemente se ordenó la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-72951 de la Oficina de Registro Inmobiliario de Bucaramanga. Luego de proferida la sentencia, el 24 de noviembre de 2020 se elaboró el despacho comisorio número 019-2020 con el que se concretaría la orden de restitución.

De otra parte y estando pendiente la diligencia de restitución, comisionada a los Jueces del Municipio de Floridablanca, los demandados designan apoderado de confianza por medio de quien plantean una nulidad, sustentada en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P. –*indebida notificación*–, la cual sustentan así: aducen que el demandante les envió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 10 de septiembre de 2020 a través de la empresa ENVIAMOS y que en él se dijo: “*De igual manera se les informa que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes, deberá el extremo accionado concretar cita a través del correo electrónico [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los teléfonos (7)6422262, línea celular Whatsapp 3023348110.*”. Que en atención a la diligencia de entrega del inmueble, los demandados acudieron la profesional del Derecho para su “*recibir orientación*”, procediendo a revisar el expediente, y es allí donde encuentra “*que la notificación por aviso enviada a los demandados no cumple con los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., pues en el aviso enviado por el abogado de la parte demandante advierte que los demandados cuentan con el término de 10 días para ejercer los medios de defensa, y según lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P. el traslado para los procesos verbales es por el término de veinte (20) días (...) igualmente en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2021 en su numeral 3, el Juzgado dispuso: “TERCERO. CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.”, sin embargo el aviso de notificación a los demandados les señaló como término de diez (10) días, contrario a la norma y a lo dispuesto en el numeral del auto admisorio...*”, que la anterior situación genera violación al derecho de defensa y contradicción, sobre todo si en

*cuenta se tiene que ña intención de los demandados es la de pagar la obligación financiera que sustenta el proceso. Con fundamento en lo anterior solicitan “se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación por aviso, atendiendo a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.”, y que se conmine a la sociedad demandante realizar en debida forma la notificación, “es decir anunciar los 20 días”, así mismo se pretende que, “mientras se tramita la presente nulidad, se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia...”*

## TRÁMITE

De la comentada nulidad se corrió el traslado legal a la contraparte, oportunidad que fue aprovechada por la sociedad demandante BBVA COLOMBIA, quien por concurso de su apoderado indicó que son ciertos los hechos que dan cuenta de la tramitación del proceso y de la sentencia sin oposición; en cuanto al tema que suscita la inconformidad de los demandados –la notificación por aviso-, adujo que: *“...la notificación se realizó conforme los términos previstos en el Artículo 292 del CGP, al punto que tal como lo confiesa el apoderado de la pasiva, recibido de sus mandantes ejemplar del expediente, el cual contenida entre otras piezas procesales, demanda, anexos, el auto fechado 18 de Diciembre de 2020, es decir documental suficiente en poder de los demandados, que les permitió si era su deseo, acudir ante la administración de justicia para ejercer su derecho de defensa, lo cual no hicieron...”*. En líneas posteriores indica que lo argüido no genera la nulidad que se aduce, en tanto el trámite de las notificaciones *“...tiene como fin fundamental, enterar a la parte vinculada por pasiva de la existencia de una actuación procesal promovida en su contra, mediante la exhibición de la demanda, sus anexos, y por supuesto de la providencia respectiva...”*, argumento que apoya en Jurisprudencia Constitucional. Señala que según el expediente y la confesión realizada por la parte pasiva, *“se pueden inferir que la misma fue notificada por Aviso el 16 de septiembre de 2.020, el cual contenía en su texto y anexos, las siguientes informaciones: Fecha del Aviso: 1 De Septiembre de 2.021 // Providencia a notificar: Auto admisión demanda fechado 18 de diciembre de 2.019 // Juzgado que conoce del proceso: 11 Civil Circuito de Bucaramanga // Naturaleza: Restitución de Mayor Cuantía // Nombre del Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.a. BBVA Colombia // Nombre del Demandado: Héctor Julio Arenas Otálora y Claudia Guerrero Pinto // La advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Explica igualmente que bajo el entendido que el Aviso fue entregado el 15 de Septiembre de 2.020, la notificación se entendió surtida el 16 ibídem, por ende el termino transcurrido hasta el 21 de Octubre de 2.020, supero los 20 días dispuestos en el Artículo 369 del CGP para contestar la demanda, lapso de tiempo cabalmente informado y conocido por la pasiva, pues debemos destacar que tal como lo certificó la empresa postal y lo confiesan los demandados en el (...) incidente, ellos tuvieron a su disposición la demanda, sus anexos, y el auto admisorio de la demandada desde hace más de un año, siendo por ende plenamente viable observasen los locatarios, que el termino de contestación referido en dicha providencia fuese el de los 20 días referidos, que por su propia voluntad no emplearon y dejaron vencer en silencio.”* Finalmente y con sustento en los principios de protección, trascendencia y convalidación, dice que: *“mal puede escudarse la pasiva incumplida en que fue inducida en error, cuando reiteramos tuvo durante más de una año a su disposición las piezas procesales, que permitían al rompe conocer el plazo con el cual contaba para contestar la demanda, sin haber hecho uso del mismo, situación en la que no puede escudar la extemporánea e improcedente petición de invalidación de lo actuado, con la cual pretende detener la inminente restitución coactiva del inmueble de propiedad de la actora, y que ocupan los demandados sin sustento contractual o legal alguno.”*

## CONSIDERACIONES

La solicitud que convoca la atención del despacho tiene que ver con una irregularidad de las que el catálogo adjetivo denomina **nulidades** con las que se busca, de una u otra forma salvaguardar el debido proceso, el acceso a la

administración, la tutela jurisdiccional efectiva, el acatamiento de las formas procesales, entre otros principios y valores del derecho sustancial y procesal.

Ahora bien, respecto de las causales que se invocaron para sustentar el reclamo, tenemos que se trata de la enumerada como octava del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor literal disponen:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*

Respecto del trámite de las nulidades importa referir la siguiente previsión normativa:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado,** decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Respecto de la materia que concita la atención de la solicitud, que lo es la nulidad por indebida notificación, la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada,** así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.** En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.<sup>1</sup>*

## CASO CONCRETO

Como se viene indicando, la nulidad que se propone está fundada en una indebida notificación relativa al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., lo anterior como quiera que al diligenciarse y entregarse la comunicación a los demandados

<sup>1</sup> Sentencia T-025 de 2018

HECTOR JULIO ARENALES OTALORA y CLAUDIA GUERRERO PINTO, se les informó erradamente que contaban con un término de diez (10) días para contestar la demanda, lo que no es cierto habida cuenta que de conformidad con lo regulado en el artículo 369 del C.G.P. el término es de veinte (20) días, lo que supuso vulneraciones al derecho de contradicción y defensa.

En ese contexto, veamos las gestiones adelantadas por el demandante a efectos de cumplir con la carga de notificar a los demandados:

- La sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA- a través de la empresa de correo certificado ENVIAMOS S.A., hace la gestión pertinente y para ello expide las guías : 1010000250213 // 1010000250313 // 1010005599313 // 1010005599213, con las que se intentó notificar (personal y por aviso) a los demandados de la existencia del proceso, las guías junto a sus anexos fueron entregadas satisfactoriamente los días 16 de enero de 2020 y 10 de febrero de 2020 en el domicilio de los demandados: Carrera 4 # 43-19 - Urbanización los Lagos (Floridablanca), la gestión adelanta fue la que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.<sup>2</sup>

Una vez allegadas al Juzgado las evidencias correspondientes, y como quiera que la sociedad demandante no anexó a los demandados copia del auto que admitió la demanda sino del proveído que la había inadmitido, se le ordenó, mediante auto del 23 de julio de 2020 **“rehacer la notificación...”**<sup>3</sup>

- Posteriormente y con el propósito de notificar a los demandados, el apoderado de la sociedad demandante, les remitió el 1 de septiembre del año 2020 a través de los correos [hectorj1961@hotmail.com](mailto:hectorj1961@hotmail.com) y [claudia14-querrero@hotmail.com](mailto:claudia14-querrero@hotmail.com), copia de la demanda y del auto admisorio, esto último en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez allegadas las constancias de dicho trámite y al no contar con las evidencias acerca de la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, se ordenó de nuevo **rehacer las notificaciones** “siguiendo (...) los derroteros de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.”<sup>4</sup>

- De nuevo la sociedad demandante acude a la empresa de correo ENVIAMOS S.A., para gestionar las notificaciones así:

**Con la GUÍA # 1010012512413** se entregó el 11 de agosto de 2020 el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado HECTOR JULIO ARENALES OTALORA

**Con la GUÍA # 1010013234713** se entregó el 15 de septiembre de 2020 el **AVISO** de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado HECTOR JULIO ARENALES OTALORA, con los datos relevantes del proceso.

**Con la GUÍA # 1010012512513** se entregó el 11 de agosto de 2020 el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada CLAUDIA GUERRERO PINTO

**Con la GUÍA # 1010012512513** se entregó el 15 de septiembre de 2020 el **AVISO** de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la demandada CLAUDIA GUERRERO PINTO, con los datos relevantes del proceso.

Teniendo en cuenta la anterior recapitulación y como quiera que la nulidad se funda en el contenido del aviso o en la forma de cumplir dicho acto, es necesario referenciar la norma que lo gobierna, veamos;

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

<sup>2</sup> Véase PDF: “09. APORTAN CONSTANCIA DE NOTIFICACION”

<sup>3</sup> Véase PDF: “10. AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIONES”

<sup>4</sup> Véase PDF: “13. NUEVAMENTE NOTIFICAR 291-292 CGP - NO HAY FUENTE DE INFORMACION DEC 806”

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Entonces y a voces de lo dispuesto en el artículo 292 adjetivo, las generalidades y requisitos de la notificación por aviso son:

### **Requisitos de la notificación por aviso**

1. Que contenga la fecha de su elaboración
2. Que indique la providencia que está siendo notificada
3. Que indique cuál es el Juzgado de conocimiento del proceso
4. Que indique el tipo o naturaleza del proceso
5. Que indique el nombre de las partes intervinientes
6. Que contenga la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega
7. Que se anexe copia informal de la providencia objeto de notificación
8. Que el envío se gestione a través de una empresa de correo postal autorizado
9. Que se remita a la misma dirección a la que fue enviado el citatorio del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.
10. Que la empresa de correo expida la constancia de entrega
11. Que la copia cotejada del aviso se incorpore al expediente

Ahora bien, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos referidos, el despacho procede a inspeccionar los soportes con los que el demandante gestionó la notificación que se vienen mencionando:

Del aviso entregado a **HECTOR JULIO ARENALES OTALORA**<sup>5</sup>

<b>REQUISITOS</b>	<b>VERIFICACIÓN</b>
fecha del aviso	01-Septiembre-2020
Enunciar providencia que notifica	18-Diciembre-2019 ( <b>Auto Admisorio</b> )
Juzgado de conocimiento	Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga
Indicar naturaleza del proceso	Restitución de Mayor Cuantía
Indicar nombre de las partes	BBVA COLOMBIA HECTOR JULIO ARENALES OTALORA CLAUDIA GUERRERO PINTO
Advertir cómo se surte la notificación	"Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso."
Anexar copia de la providencia	Se anexó copia informal del auto admisorio, según cotejo de la empresa de correo
Envío a través de empresa autorizada	Enviamos comunicaciones cuenta con Licencia de MinTic 002498
Envío del aviso a la misma dirección del citatorio	Citatorio y aviso enviados a: Carrera 4 # 43-19 - Urbanización los Lagos (Floridablanca)
Expedir constancia de entrega del aviso	Se aportaron los certificados correspondientes
Incorporar al expediente la copia cotejada	Reposan en el expediente digital ( <b>PDF # 14</b> )

Del aviso entregado a **CLAUDIA GUERRERO PINTO**<sup>6</sup>

<b>REQUISITOS</b>	<b>VERIFICACIÓN</b>
fecha del aviso	01-SEP-2020
Enunciar providencia que notifica	18-DIC-2019 (Auto Admisorio)
Juzgado de conocimiento	Juzgado Once Civil del Circuito de B/manga
Indicar naturaleza del proceso	Restitución de Mayor Cuantía

<sup>5</sup> Véase Pág. 14 del PDF: "14. APORTA NOTIFICACIONES Y SOLICITA SENTENCIA"

<sup>6</sup> Véase Pág. 20 del PDF: "14. APORTA NOTIFICACIONES Y SOLICITA SENTENCIA"

Indicar nombre de las partes	BBVA COLOMBIA HECTOR JULIO ARENALES OTALORA CLAUDIA GUERRERO PINTO
Advertir cómo se surte la notificación	“Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.”
Anexar copia de la providencia	Se anexó copia informal del auto admisorio, según cotejo de la empresa de correo
Envío a través de empresa autorizada	Enviamos comunicaciones cuenta con Licencia de MinTic 002498
Envío a la misma dirección del citatorio	Citatorio y aviso enviados a: Carrera 4 # 43-19 - Urbanización los Lagos (Floridablanca)
Expedir constancia de entrega del aviso	Se aportaron los certificados correspondientes
Incorporar al expediente la copia cotejada	Reposan en el expediente digital ( <b>PDF # 14</b> )

Lo anterior permite concluir que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. se cumplió con el pleno de las garantías reguladas en el estatuto adjetivo, luego es evidente que la gestión cumplida por la sociedad demandante y su apoderado no pone de presente irregularidad de ninguna especie.

Ahora bien, es cierto que en el formato de aviso utilizado por el abogado quedó dicho que el término para contestar la demanda o ejercer el derecho de contradicción y defensa era de diez (10) días, no obstante **ese no es un requisito formal ni sustancial de los enlistados, y no lo es porque** con el aviso debe entregarse una copia de la providencia objeto de la notificación, en este caso del auto admisorio de la demanda, circunstancia que no es desconocida ni controvertida por los demandados, y en dicho anexo se deja expresamente advertido el término de los veinte (20) días echado de menos, inclusive los disconformes para sustentar la nulidad lo toman y transcriben literalmente desde la providencia aludida, en ese orden de ideas y si acaso hubo espacio a la duda, con la copia de la providencia la incertidumbre desapareció.

Aunado a lo anterior, y como atinadamente lo señala la entidad financiera, el acto de la notificación tiene como propósito **enterar** al demandado de la existencia de un proceso que cursa en su contra, lo que ocurrió de manera amplia y satisfactoria, para ello basta recordar que el Juzgado ordenó rehacer en dos (2) ocasiones las notificaciones, y así mismo que el apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA el 1 de septiembre del año 2020 a las 11:46 am<sup>7</sup>, remitió copia de la demanda con sus anexos y copia del auto admisorio a HECTOR JULIO ARENALES OTALORA y CLAUDIA GUERRERO PINTO, destacándose que el envío se hizo a los mismos correos<sup>8</sup> que dichas personas reportaron en el **acápite de notificaciones al Juez Constitucional** en el amparo que por idénticos hechos a los de la nulidad propusieron ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga<sup>9</sup>, circunstancia que deja ver la intención de sacar provecho de formalismos insignificantes, más si en cuenta se tiene que los demandados esperaron hasta que el Juez de Floridablanca *-comisionado-* fijara fecha y hora para la entrega del inmueble, y es en ese estratégico momento que deciden plantear conjuntamente la nulidad y una acción de tutela.

Entonces, para el Juzgado es de claridad solar que los demandados fueron notificados en debida forma, conociendo de tiempo atrás la existencia del proceso, y aun así no se acercaron oportunamente a ejercer el derecho de defensa al cabo que tampoco a plantear la nulidad, en ese sentido se pone en duda, como lo afirmaron, que tuvieran la intención de pagar la obligación derivada del contrato de Leasing, pues ninguna evidencia aportaron en ese sentido, lo que permite inferir la instrumentalización de las herramientas jurídico-procesales para impedir o retardar la devolución del inmueble, y de igual manera ralentizar aún más la Administración de Justicia.

<sup>7</sup> Véase PDF: “11. CONSTANCIA NOTIFICACION - HECTOR JULIO” y PDF: “12. CONSTANCIA NOTIFICACION - CLAUDIA GUERRERO”

<sup>8</sup> [hectorj\\_196@hotmail.com](mailto:hectorj_196@hotmail.com) o [hectorj1961@hotmail.com](mailto:hectorj1961@hotmail.com) y [claudia14-guerrero@hotmail.com](mailto:claudia14-guerrero@hotmail.com)

<sup>9</sup> Véase PDF: “35TutelaySentenciaTribunalSuperior” – Tutela Rad. 68001-2213-000-2021-00537-00 Int. 537-2021

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
HECTOR JULIO ARENALES OTALORA y CLAUDIA GUERRERO PINTO  
68001-3103-011-2019-00360-00

En suma, el planteamiento de anular o dejar sin efecto las notificaciones y subsecuentemente la sentencia que ordenó la terminación del contrato de Leasing Habitacional número M026300110244407489600221900, no tiene vocación de prosperidad y será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** planteada por los demandados HECTOR JULIO ARENALES OTALORA y CLAUDIA GUERRERO PINTO, fundada en una indebida notificación por aviso; por sustracción de materia se niega la solicitud de suspensión de los efectos de la Sentencia fechada el 21 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en procura de los intereses de la parte demandada, conforme al poder allegado, al profesional del derecho Dr. RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional número 119.139 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 081 del 27 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d17336fe131e9731bef47557cccbcc919296002c3c8989d726f7fa5d71d70e**  
Documento generado en 26/10/2021 03:08:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**